



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1257-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 275-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 275-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SAM GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 902-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos de fecha 25 de abril de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Sam Gas S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Avenida Javier Prado N° 1593, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión Directa N° 0660-2015-OEFA/DS-HID y N° 2206-2016-OEFA/DS-HID, de fecha 30 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2016, respectivamente<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2272-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Sam Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de marzo de 2018, notificada al administrado el 27 de marzo del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 25 de abril de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).<sup>6</sup>
5. El 1 de junio de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 902-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20514175773.

<sup>2</sup> Documentos contenidos en el CD adjunto como anexo del ITA N° 2272-2016-OEFA/DS, folio 12 del Expediente.

Folios del 1 al 11 del Expediente.

Folios del 13 al 15.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 al 24 del Expediente





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1: Sam Gas no realizó sus monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>, toda vez que sólo monitoreo el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano y en un punto de monitoreo (N 8662856 387; E: 281201) de los 6 puntos comprometidos en su instrumento, en el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
10. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad en aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014<sup>10</sup>.
11. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado Menor a 10 micras (PM-10), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Ozono ( O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb); y en 5 puntos de control, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos al grifo .
12. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, las

<sup>8</sup> Páginas 7 al 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2206-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>9</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 064-2007-MEM/AEE del 16 de enero del 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de forma trimestral, respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado Menor a 10 micras (PM-10), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb); y en seis (06) puntos de monitoreo. Página 66 del documento Informe de Supervisión Directa N° 606-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Folio 10 (reverso) del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*





entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

14. Asimismo, conforme al Principio de Verdad Material<sup>12</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
15. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>13</sup>.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que SAM GAS S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales señalados, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **SAM GAS S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SAM GAS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **SAM GAS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/lua

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

The following is a list of the members of the Physics Department who have received the degree of Doctor of Philosophy during the year 1964-1965.

PH.D. DEGREE

1. *[Name]*, *[Institution]*, *[Advisor]*  
2. *[Name]*, *[Institution]*, *[Advisor]*  
3. *[Name]*, *[Institution]*, *[Advisor]*  
4. *[Name]*, *[Institution]*, *[Advisor]*  
5. *[Name]*, *[Institution]*, *[Advisor]*

PH.D. DEGREE



*[Faint text, likely a caption or description of the drawing above]*